

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JULIÁN ARAGÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00565 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 064

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia No. 151 del 30 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 0247

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez con el promedio de los últimos diez años, anexando el tiempo laborado con la GOBERNACIÓN DEL VALLE, aplicación de tasa de reemplazo del 78% (1.062 semanas cotizadas), de

conformidad con lo establecido por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, así como la indexación del reajuste (f. 1-30).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Presentó solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, reconocida con Resolución 14993 del 2014 conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de julio de 2014, con un IBL de \$899.063, tasa de reemplazo del 75% por 1.033 semanas cotizadas, para una mesada de \$674.297.
- ii) El 5 de mayo de 2016 presentó revocatoria directa, solicitando se reliquide la pensión de vejez conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta los tiempos laborados con la GOBERNACIÓN DEL VALLE.
- iii) Mediante Resolución GNR 177087 del 20 de junio de 2016 COLPENSIONES modificó la Resolución 14993 del 2014 reliquidando la prestación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES da contestación a la demanda manifestando que son ciertos los hechos de la demanda. Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denomino "*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe*" (f. 77-81).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia 151 del 30 de mayo de 2018 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES; CONDENÓ a reliquidar la mesada pensional del demandante, y a pagar diferencias insolutas entre julio de 2014 y mayo de 2018.

Consideró la *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición. Conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el IBL se liquida con los aportes de los últimos 10

años y tasa de reemplazo del 75%. Se obtiene un IBL de \$938.301, para una mesada de \$703.726, con una diferencia en favor del demandante de \$6.014.

ii) No ha operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado del demandante argumenta en su recurso que la reliquidación debió otorgarse conforme a la liquidación que se presentó en la demandada.

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional con acumulación de tiempos públicos y privados, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, como beneficiario del régimen de transición; en caso afirmativo, se debe establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de diferencias insolutas.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se modificará, por las siguientes razones:

COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 -Resolución VPB 14993 del 4 de septiembre de 2014 (f. 31-36)-.

Posteriormente mediante Resolución GNR 177087 del 20 de junio de 2016 reliquidó la prestación a partir del 1 de julio de 2014, con un IBL de \$929.448, aplicando una tasa de remplazo de 75%, teniendo en cuenta 1033 semanas cotizadas, para una mesada inicial de \$697.086.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, así fue reconocido por la demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 para los beneficiarios del régimen de transición, permite la aplicación de una norma anterior a la Ley 100 de 1993, únicamente respecto a la edad para acceder a pensión, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas y monto de la pensión.

Ahora bien, lo que pretende el demandante es la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del régimen de transición y así la aplicación de la tasa de reemplazo del 78%, teniendo en cuenta las semanas cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES y el tiempo de servicios a entidades públicas.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020 modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*

Así las cosas es procedente la acumulación de tiempos públicos con semanas efectivamente cotizadas para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de aportes de los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si acredita más de 1.250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 20 de octubre de 1951 (f. 73), al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Tras realizar los cálculos respectivos, teniendo en cuenta la historia laboral tradicional (f.89-90), la historia laboral actualizada al 26 de marzo de 2018 (f. 86-88) y las certificaciones de información laboral (f. 50-54), se obtuvo un IBL de **NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$941.372)**, que aplicando una tasa de reemplazo del 75%, por acreditarse 1.042,43 semanas cotizadas, resulta en una mesada de **SETECIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$706.029)**, que resulta superior a la liquidada por COLPENSIONES y por el *a quo*, al ser este punto objeto de apelación por parte del demandante, procedente su modificación.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución VPB 14993 del 4 de septiembre de 2014 (f. 31-36); el 5 de mayo de 2016 se solicitó la reliquidación de la prestación, petición atendida con Resolución GNR 177087 del 20 de junio de 2016 (f. 40-44), al interponerse la demanda el 10 de noviembre de 2016 (f. 30), no ha operado el fenómeno prescriptivo, confirmando en este punto la decisión.

En este orden de ideas COLPENSIONES adeuda al demandante por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2020, la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$852.325)** suma que deberá ser debidamente indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud,

A partir del 1 de noviembre de 2020 COLPENSIONES continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$921.224)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO
1/07/2014	31/12/2014	0,0366	7	\$ 706.029	\$ 697.086	\$ 8.943,00	\$ 62.601
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	13	\$ 731.870	\$ 722.599	\$ 9.270,31	\$ 120.514
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	13	\$ 781.417	\$ 771.519	\$ 9.897,91	\$ 128.673
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	13	\$ 826.349	\$ 815.882	\$ 10.467,04	\$ 136.072
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	13	\$ 860.146	\$ 849.251	\$ 10.895,15	\$ 141.637
1/01/2019	31/12/2019	0,038	13	\$ 887.499	\$ 876.257	\$ 11.241,61	\$ 146.141
1/01/2020	31/10/2020		10	\$ 921.224	\$ 909.555	\$ 11.668,79	\$ 116.688
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA							\$ 852.325

De acuerdo a lo expuesto, se modificará la sentencia apelada y consultada.

Sin lugar a condenar en costas dada la prosperidad de la alzada, y sin costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia 151 del 30 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **JULIAN ARAGON** de notas civiles conocida en el proceso, la suma **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$852.325)** por concepto de diferencias pensionales insolutas causadas entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de octubre de 2020, teniendo como primera mesada pensional para el 1 de julio de 2014 la suma de **SETECIENTOS SEIS MIL VEINTINUEVE PESOS (\$706.029)**.

AUTORIZAR a **COLPENSIONES** para que del retroactivo pensional reconocido descuenta el valor correspondiente a los aportes a seguridad social en salud.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia 151 del 30 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a continuar pagando a partir del 1 de noviembre de 2020 una mesada de **NOVECIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$921.224)**.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la Sentencia 151 del 30 de mayo de 2018 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b93acb23a6e37093dd666359dcb81c12c47acba2f562cb7af964e6db9dbc6de5

Documento generado en 30/11/2020 06:22:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>